

Casación 58051

Jorge Hernan Diaz Soto <jorgeh.diaz@fiscalia.gov.co>

Vie 8/10/2021 1:55 PM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes. Al presente adjunto escrito mediante el cual rindo concepto, dentro del término correspondiente, en el trámite de casación 58051. Gracias.

Salud,

Jorge Hernán Díaz Soto
Fiscal 1 Delegado ante la
Corte Suprema de Justicia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2021

Doctor
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

REF. Casación No. 58051
Delito: Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir.
Condenado: Gonzalo Alberto Suárez Paba

Cordial saludo:

Jorge Hernán Díaz Soto, en mi calidad de Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 020 de esta Corporación, me permito rendir concepto en relación con la demanda de casación de la referencia, en los siguientes términos:

LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

A la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le correspondió por competencia resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta capital, mediante la cual se condenó al señor Gonzalo Alberto Suárez Paba como autor del delito denominado acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, descrito por el artículo 207 del Código Penal.

El juzgador de segunda instancia decidió confirmar íntegramente la decisión del A-quo, al considerar que las pruebas practicadas en el juicio, entre ellas el testimonio de la víctima, permitían concluir que el señor Suárez Paba efectivamente había accedido carnalmente a la víctima, quien fue absolutamente clara sobre las circunstancias en las que se había materializado la conducta. Los siguientes fueron sus razonamientos:

La víctima es una persona mayor de edad y estaba en capacidad de discernir. Hizo un relato concordante sin que se advirtiera intención o ánimo de *perjudicar gratuitamente al condenado*, con una relación fáctica en la que además puso en conocimiento las circunstancias que le permitieron al condenado Suárez Paba accederla carnalmente bajo la apariencia de procedimientos propios para el tratamiento de la sintomatología que presentaba, razón por la que no existió en ese momento oposición a dicho comportamiento.

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA
Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: (601) 5702000



El hecho que Suárez Paba fuera un médico urólogo de la Clínica de la Policía Nacional, que había atendido en varias oportunidades a la víctima por la enfermedad que padecía, generó en la señorita Aguirre Melo la confianza necesaria para solicitar, conforme a la sugerencia que el urólogo le hiciera, su atención privada en horas de nula presencia de pacientes, todo lo cual fue aprovechado por el hoy condenado para lograr su objetivo.

Los procedimientos realizados por Suárez Paba, que constituyeron el acceso carnal en la víctima, son aceptados en tratamientos de enfermedades como la que presentaba la señorita Aguirre Melo, siempre que tales procedimientos se realicen acatando todos los parámetros establecidos en la práctica médica. Éstos no fueron aplicados por el agresor en este caso, pues no sólo se omitieron medidas de protección para médico y paciente, como el uso de guantes para realizar el tacto vaginal y anal, sino que además tampoco la historia clínica de la paciente revelaba que dicho procedimiento se hubiese realizado.

Esas circunstancias impropias del procedimiento, reforzadas por los testimonios de los demás profesionales de la medicina que atendieron a la víctima, además de que ratificaron la afectación que ésta presentaba a raíz de las manipulaciones de las cuales fue objeto por parte de Suárez Paba, sirvieron como sustento a la confirmación de la sentencia de primer grado por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

La demandante atacó la sentencia de segunda instancia, formulando dos cargos, que enunció en los siguientes términos: *"PRIMERA CAUSAL: APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL E ILEGAL LLAMADA A REGULAR EL CASO"* y *"SEGUNDA CAUSAL: (Artículo 181 No. 3) EL MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE HA FUNDADO LA SENTENCIA"*.

- El primer cargo

Fue sustentado con la relación de las pruebas que se practicaron en juicio a instancia de la Fiscalía, a partir de lo cual la libelista planteó las inconsistencias que a su juicio presentan, principalmente del testimonio de la víctima, respecto del cual formuló críticas. A su parecer, además, ninguna de las pruebas permite claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

De acuerdo con el artículo 29 constitucional, toda prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho; entonces, si de acuerdo con los testimonios de los demás profesionales de la medicina que fueron escuchado en juicio, los procedimientos que realizó el procesado en la señorita Aguirre Melo se encuentran autorizados en la práctica de la urología y además tienen soporte en la Ley 14 de 1962, los sentenciadores de las instancias se equivocaron al aplicar el artículo 207 del Código Penal y adecuar su conducta a dicho tipo penal. Los actos ejecutados por Suárez Paba no fueron de naturaleza sexual sino de carácter profesional y, por tanto, fueron lícitos.

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: (601) 5702000



- El segundo cargo

La Fiscalía General de la Nación no demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Las contradicciones que revela el testimonio de la víctima frente a la restante prueba, testimonial y técnica, le restan veracidad en relación con la real ocurrencia de los actos que se reprocharon al procesado.

Si hubiese apreciado correctamente las demás pruebas, el Tribunal debió advertir que ninguna de ellas enseña que Suárez hubiese ejecutado conductas que le impidieran a la víctima oponerse al procedimiento le practicó, no sólo porque ella tiene conocimientos que se lo permitían, sino además porque la sintomatología que presentaba desde tiempo atrás hace posible que otros galenos le hubieran practicado esos mismos tactos.

4Se precisa observar que el fallo de primer nivel no dio crédito a muchas cosas que denunció la señorita Aguirre Melo, en consideración a las técnicas, procedimientos y conductas que debe observar el médico tratante en casos de urología con apoyo en un grupo interdisciplinario, las cuales fueron de presente para darle luces al juez sobre la falta de prueba respecto de la realización de actos repetitivos.

No se tipificó el delito a que se refiere el artículo 207 del Código Penal, pues conforme a lo que expresó la misma Ángela Liseth Aguirre Melo, conforme a sus conocimientos en las áreas auxiliares de la medicina, se demostró que los hechos no ocurrieron ni tuvieron connotación.

CONCEPTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Superadas por esta Corporación las deficiencias de la demanda, procedo a pronunciarme frente a los planteamientos esbozados por la recurrente.

- Primer cargo

De acuerdo al enunciado, está fundado en la primera causal consagrada en el artículo 181 del C.P.P., pues estimó la recurrente que en la sentencia recurrida se aplicó de manera indebida una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso. Tal proposición ubica el asunto en lo que de modo tradicional se denomina violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida. Era de esperarse, por tanto, para demostrar el error denunciado, que se señalara por qué los hechos reconocidos en las sentencias no se corresponden con los que de manera abstracta recoge el legislador en el precepto que se habría vulnerado y que, en consecuencia, se atribuyeron indebidamente las consecuencias jurídicas previstas en esa norma a aquellos hechos.

En el desarrollo de la censura la libelista se duele de aspectos diferentes a los que debió ser el curso lógico y adecuado a la causal de casación que invocó, tales como la falta de demostración de la existencia del sitio donde ocurrió la agresión, o la valoración de los testimonios de los profesionales en salud que de una u otra forma valoraron a la víctimas

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: (601) 5702000



después de ocurridos los hechos, todo lo cual desborda los límites conceptuales dentro de los cuales se espera que se desarrolle el argumento destinado a demoler las bases de los fallos.

No fue clara en señalar cuál fue el error en que pudo incurrir el juzgador de segunda instancia en la aplicación de la norma que regula el caso, Puede entenderse que se dio en la tipificación de la conducta, pues desde su punto de vista, aunque admitió que el señor Suárez Paba sí habría realizado las manipulaciones en la víctima, estas no tuvieron la connotación sexual que le atribuyeron los juzgadores de primera y segunda instancia, pues fueron hechas conforme a un procedimiento autorizado en la práctica de la urología, avalado además por la Ley 14 de 1962.

Al respecto, se tiene que la citada Ley 14 de 1962, si bien se ocupa de establecer una serie de requisitos formales que deben cumplir quienes aspiren a ejercer la medicina en nuestro país, no regula y no lo podría hacer, contrario a lo aseverado por la demandante, los procedimientos médicos que son posibles aplicar para el tratamiento de las diferentes sintomatologías en cada una de las especialidades de la medicina.

De otro lado, en sede de juicio se practicaron pruebas orientadas a establecer si el procedimiento al cual fue sometida la señorita Aguirre Melo el día de los hechos en el consultorio particular del doctor Suárez Paba, que dicho sea de paso se identificó su ubicación en el mismo escenario probatorio, de las cuales se concluyó, acertadamente en mi criterio, que si bien el tacto vaginal es frecuente en la praxis de la urología femenina, su practica debe estar registrada en la historia clínica de la paciente y además debe hacerse con unas medidas de profilaxis que en este caso no cumplió el profesional de la medicina, circunstancias que le restan peso al argumento según el cual, para la defensa, se trataba simplemente de una acción común autorizada en el ejercicio de aquella especialidad.

Es necesario considerar aquí, que el aquí Suárez Paba venía tratando de tiempo atrás a la señorita Aguirre Melo del mismo padecimiento y la atendía siempre en su consultorio de la Clínica de la Policía en esta capital, tratamiento durante el cual ya había realizado ese tipo de procedimientos en la paciente, que al ser practicados en debida forma no le merecieron reproche alguno a la denunciante, siendo el mismo galeno quien le sugirió se tratara con medicina alternativa con el argumento que su padecimientos era de tipo sicosomático, que podía tratar con ese tipo de medicina, la cual no ejercía en la clínica a la cual prestaba sus servicios. Fue por esto, precisamente, que pidió la cita en el consultorio privado del profesional,.

Entonces, si el médico Suárez Paba a través del tratamiento que le venía realizando a la paciente, concluyó que el padecimiento de la señorita Aguirre Melo no tenía un origen físico y que lo mejor era tratarlo con medicina alternativa, cómo explicar que cuando la paciente acudió a su consultorio privado para iniciar un tratamiento de ese tipo, aquél nuevamente la sometiera a un procedimiento que ya le había realizado anteriormente, pero sin siquiera abrirle historia clínica, sin cumplir con las medidas profilácticas exigidas (uso de guantes), ampliando su actuar a caricias o masajes y al tacto rectal. Es claro que tales comportamientos no tenían una finalidad médica y sí naturaleza sexual.

UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA PRIMERA DELEGADA

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.
Teléfono: (601) 5702000



Ahora bien, tanto el juez de conocimiento como el Tribunal fueron claros en exponer, el primero, las razones por las cuales se seleccionó el artículo 207 del Código Penal en el ejercicio de tipificación de la conducta; el segundo, aquellas que le sirvieron para confirmar la decisión, aún cuando el fiscal delegado en su alegación final solicitó condena por el delito descrito en el artículo 210 *ibídem*, sin que se advierta el error de aplicación que plantea la defensa.

Sobre este aspecto, el proceso de adecuación típica realizado por los sentenciadores es acertado, en tanto que se probó en juicio que el médico Suárez Paba ya venía de tiempo atrás tratando a la señorita Aguirre Melo por su padecimiento y en consecuencia existía un grado de confianza entre ellos por la relación médico-paciente durante varios años. Esa relación le permitió al profesional de la medicina practicar el tacto vaginal a la paciente en la Clínica de la Policía con el cumplimiento de todos los procedimientos exigidos por la praxis urológica, conductas que indudablemente no tienen la naturaleza para considerarlos relevantes penalmente en punto de la descripción contenida en el artículo 207 del C.P.

Está claro de las pruebas practicadas, entre ellas el testimonio de la víctima, en cuyo análisis por parte de los falladores no se observa desacierto o ilogicidad, que fue precisamente la larga relación paciente-médico que tenía con Suárez Paba, la que le daba total confianza para considerar que las manipulaciones a las cuales fue sometida en el consultorio privado del galeno, correspondían a la práctica propia de la urología; sin embargo, contrario a lo que sucedió en las anteriores ocasiones en la Clínica de la Policía, en esta última sintió una serie de molestias precisamente generadas en la irregularidad en que se desarrolló, pues no se guardaron las medidas profilácticas que sí había mantenido anteriormente el médico. Esta irregularidad en el procedimiento, aunado al hecho que no aparece elemento que pudiera demostrar que esos actos sí eran propios de un tratamiento de la medicina alternativa, para el cual se le había sugerido a la paciente que pidiera la cita, dan cuenta del claro ánimo sexual que motivó al hoy condenado al acceder carnalmente a la víctima después de llevarla a una situación en la que estuvo en situación de inferioridad psíquica, pues «... *si bien la capacidad de resistir de esta no fue anulada, ella sí fue claramente interferida por la vulnerabilidad en la que se hallaba debido a su patología y por la situación de desigualdad en que se encontraba en relación con el agente: se trataba del médico especialista en urología que llevaba su caso en la (sic) Hospital Central de la Policía Nacional y en el que ella confiaba. Estas circunstancias hicieron de Ángela Lizeth Aguirre Melo un blanco fácil para que el acusado abusara en la forma de que da cuenta el proceso*», como con claridad lo dejó sentado el fallo demandado.

Según lo demostrado en juicio, entonces, el señor Suárez Paba aprovechó su condición profesional y la relación médico-paciente que tenía con la víctima, para ponerla en una condición de inferioridad que no le permitió oponerse al acceso carnal de que fue objeto, en el entendido que para ella se trataba de un procedimiento propio de la praxis médica urológica.

Frente a los condicionantes fácticos que quedron sentados en las sentencias, no tuvo lugar el error de subsunción que fue denunciado en la censura, pues claramente se amoldan a los presupuestos del artículo 207 del C.P. para adecuar la conducta al tipo penal denominado



acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, sin que ese ejercicio de adecuación típica comporte una violación a la Ley 14 de 1962, como lo aduce la defensa.

En consecuencia, la pretensión de la demandante en este primer cargo no debe prosperar.

- Segundo cargo

En este reproche la demandante tampoco concreta su inconformidad, pero puede entenderse que se remite a considerar que las pruebas aportadas en relación con los actos por medios de los cuales se puso en incapacidad de resistir a la víctima, no permiten realmente concluir que en este caso se cumplan los elementos del tipo descrito en el artículo 207 del C. P., a lo cual adicionó que la Fiscalía no logró demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues centró su actividad investigativa en la atención que se le prestó a la víctima en el centro hospitalario de la Policía Nacional.

En resumen, para la casacionista no se demostró la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, en las sentencias de instancias aparecen los fundamentos, afincados precisamente en las pruebas practicadas en el juicio, que llevaron a declarar la existencia de los hechos y circunstancias materia del juicio lo mismo que la responsabilidad del acusado como autor de la conducta que se le atribuyó.

El juez de conocimiento, al analizar las circunstancias de las cuales derivó la puesta en incapacidad de resistir como elemento estructurante de la conducta atribuida al hoy condenado y la falta de prueba relacionada con la causal de agravación imputada, señaló:

"Así, se logró evidenciar, como se indicó en precedencia, que la calidad del acusado como especialista en urología, derivó en que la víctima no solo depositará en él su confianza, sino que permitió los accesos carnales de los que fue objeto, ante la imposibilidad de comprender en el instante, el contenido libidinoso de los contactos anales y vaginales que se le efectuaron, bajo la creencia errada que hacía parte del procedimiento médico; en ese orden, es posible colegir que si se accede a la solicitud del titular de la acción penal, se estaría sancionando dos veces al acusado por el mismo hecho."

A su turno, el tribunal analizó todas y cada una de las pruebas practicadas en juicio, partiendo de la versión entregada por la víctima en su testimonio, que consideró creíble y confirmada por las demás pruebas testimoniales y periciales, decisión en la que además se le dio respuesta a las inconformidades de la apelante, que son exactamente las mismas que bajo el ropaje de la casación planteó a esta Sala.

Para el ad-quem fue claro que la actuación del señor Suárez Paba, amparada en su condición de especialista en urología y médico tratante de la señorita Aguirre Melo, en principio se dirigió simplemente a prestarle la atención médica que requería la paciente, en virtud de la cual precisó realizar unos tactos vaginales que se realizaron con arreglo a los protocolos exigidos por la práctica médica de urología. Luego, con provecho de la relación médico-



paciente, de la confianza que en ella surgió y de la angustia que tenía por su padecimiento, todo lo cual le impidió distinguir ese propósito lascivo de su médico, le permitió al acusado materializar su objetivo sometiendo a su paciente a los accesos carnales que ésta refirió posteriormente.

Sobre ese acontecer, la valoración probatoria que realizó el Tribunal en su decisión, apegada a los criterios de la sana crítica, fue el camino que lo llevó a concluir que el señor Gonzalo Alberto Suárez Paba es responsable a título de autor del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir tipificado en el artículo 207 del C.P. Expresado de otro modo, no se advierte ningún yerro de valoración probatoria

Por tal razón, la censura no debe prosperar, por lo que solicito a esta Corporación NO CASAR la sentencia objeto del recurso extraordinario que nos concita.

Para terminar si bien no fue objeto de la casación, encuentra el suscrito Fiscal que en desarrollo de las alegaciones finales en juicio, el representante del ente acusador que hoy represento, modificó su petición de condena para que el sindicado fuera declarado culpable no por el delito descrito en el artículo 207 del Código Penal, sino por el contenido en el artículo 210 siguiente, esto es el de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, petición que no fue acogida por el juez de conocimiento quien finalmente condenó al señor Suárez Paba como autor del delito inicialmente imputado, lo que bien podría suponer una violación del principio de congruencia e incluso del mismo derecho de defensa, entendidas las diferencias entre uno y otro tipo penal.

Es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ SP, 15 oct. 2014, rad. 41253 y CSJ SP, 25 jun.2015, rad. 41685), posición ratificada en sentencia SP-2390 de 2017, radicado 43041, es posible que el juez profiera sentencia por conductas punibles diferentes a aquellos por los que se acusó, sin embargo tal decisión sólo es posible siempre que se cumplan cuatro presupuestos: i) la nueva conducta corresponda al mismo género; ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad; iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes. Cabe recordar en este punto, que ya esta Sala se ha pronunciado sobre la primera de las exigencias, indicando que la modificación de la adecuación típica puede darse en cualquiera de los tipos penales del Código, siempre que no se modifiquen los hechos jurídicamente relevantes de la imputación.

El problema que se presenta aquí en criterio del suscrito Fiscal, es que si bien el delito por el cual se solicitó la condena por parte del ente acusador y aquel por el cual finalmente se condenó, son del mismo género pues se trata de conductas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, los elementos estructurantes de cada uno de ellos son diferentes.

En sentencia del 6 de abril de 2006, radicado 24096, señaló esta Sala en relación con el tipo penal descrito en el artículo 207 del C.P., lo siguiente:



«2.1. En efecto, el tipo penal de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, descrito como el que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento; constituye una especie de violación de las previstas en el capítulo 1º del título IV del Código Penal que protege el derecho constitucional de la libertad, integridad y formación sexual, sancionando a su autor por el hecho de impedir a la víctima ejercer el derecho a la libertad sexual, comprendiendo como tal la facultad de disponer de su cuerpo para fines erótico sexuales, lo que implica realizar o abstenerse de ejecutar cualquier práctica que lo satisfaga desde ese punto de vista.

La situación de inferioridad síquica conlleva a que sin eliminar por completo la consciencia la disminuya en tal medida que impide a la víctima el entendimiento de la relación sexual, cualquiera que sea la persona, edad, y demás circunstancias; o dar su consentimiento».

Con esa norma el legislador tuvo como finalidad sancionar a quien, mediante cualquier medio, pone en situación de inferioridad psíquica a otra para que ésta no comprenda o no dé su consentimiento en una relación sexual.

En tanto que a través del tipo denominado acceso carnal o actos sexual abusivos con incapaz de resistir, se sanciona a quien realiza el acceso o el acto sexual en una persona que ya se encuentra en incapacidad de resistir, condición que aprovecha el agresor para lograr su finalidad libidinosa.

Es evidente que el núcleo fáctico y por tanto los hechos jurídicamente relevantes en uno y otro son diferentes, pues aún cuando les es común la realización del acceso carnal o el acto sexual, las circunstancias mediante las cuales se llega a ese fin son disímiles cómo ya se dijo.

En este orden de ideas, frente al caso objeto de juzgamiento, cuando la fiscalía en su petición de condena modificó la adecuación típica de la conducta, implícitamente habría alterando el núcleo fáctico de la imputación y de la acusación, pues se puede entender que eliminó de este marco factual aquellos actos mediante los cuales el acusado menguó la capacidad de oposición de la víctima, para sostener entonces que el profesional de la medicina se aprovechó de la situación de indefensión para lograr acceder a su paciente, lo cual viola el principio de congruencia.

Sin embargo, tal alteración es aparente, pues al fin y al cabo para el representante de la Fiscalía las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta para acusar por el tipo del artículo 207 del C.P., esto es, que la agraviada aceptó las manipulaciones de las que fue objeto «convencida del profesionalismo del galeno» coinciden o al menos guardan el mismo sentido con las que le sirvieron para demandar condena por la conducta punible del artículo 210 C.P., esto es, que las calidades de especialista de Suárez Paba la llevaron a depositar en éste la confianza.

Expresado de otro modo, no hubo modificación de los hechos jurídicamente relevantes. Fue, en cambio, una estimación equivocada del fiscal del caso, sin repercusión alguna, al entender



que la situación en la que se vio envuelta la víctima, en una de desigualdad frente al acusado, fue la que utilizó Suárez Paba para realizar en ella las maniobras punibles.

En esa medida, si el juez de conocimiento consideró que las pruebas practicadas en el juicio daban cuenta de la comisión de un delito diferente a aquel por el cual se solicitó la condena pero que se ajustaba a los hechos jurídicamente relevantes tanto de la imputación como de la acusación, tenía la facultad de emitir un fallo de este tipo por el punible demostrado, siempre que se cumplieran los presupuestos jurisprudenciales sobre el tema, como finalmente ocurrió y en consecuencia la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no comporta violación a los derechos y garantías de todas las partes.

En los anteriores términos rindo el concepto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del Acuerdo 020 de 2020 de esa Corporación.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

~~Firma digital~~
JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia